Santiago, 20 de Mayo de 2010.

**Juicio arbitral datosyavisos.cl**
**Rol 13 – 2010.**

**VISTOS:**

Que mediante Oficio N° 011982 de Nic Chile, con fecha 26 de Febrero de 2010, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio **datosyavisos.cl .**

Que habiendo aceptado el cargo de árbitro y jurando desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, mediante resolución de fecha 1ro. de Marzo del presente, a una audiencia de conciliación y/o fijación de procedimiento, a celebrarse el día 16 de Marzo de 2010 a las 11:30 horas, en el despacho de esta Juez Árbitro, notificándoseles la misma por carta certificada, lo que consta en autos.

Que en la fecha y a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de doña Maribel Muñoz K., abogada del Estudio Alessandri & Cía., por el segundo solicitante, **Agustín Edwards E. y Cía.**; en rebeldía del primer solicitante Sr. **Carlos Marcelo del Canto Gutiérrez**; y del árbitro que conoce del presente conflicto. Se dejó constancia de la intención del primer solicitante –por llamados telefónicos al Tribunal- acerca de su interés sobre el nombre de dominio en disputa y su intención de continuar con el presente arbitraje.

Que conforme a lo dispuesto en el art. 8° inciso 4°, anexo 1, del Procedimiento de Mediación y Arbitraje, y al no haberse producido conciliación, se fijó el procedimiento arbitral a seguir, de todo lo cual se levantó acta, dándose por notificada personalmente a la parte asistente, y por e-mail a la contraria.

Que en el procedimiento fijado anteriormente, se estipuló un plazo de 10 días hábiles para que ambas partes presentaran sus argumentos y pruebas en relación a la solicitud de nombres de dominio.

Que transcurrido el plazo indicado, ambos solicitantes allegaron al proceso sus argumentos y probanzas, todo lo cual consta en autos. Luego, a fojas 48, este tribunal recibió la causa a prueba, Por último y según consta en resolución dictada a fojas 85, se citó a las partes para oír sentencia.

**Y además teniendo presente:**

**1°.** Que a fojas 13, con fecha 29 de Marzo de 2010, doña Maribel Muñoz Kittsteiner, abogada, en representación de **AGUSTÍN EDWARDS E. Y COMPAÑÍA**, como segundo solicitante y demandante de autos, interpone demanda arbitral de asignación de nombre de dominio, en la cual allega al proceso sus documentos y argumentaciones, para obtener le sea asignado el nombre de dominio en disputa.

**2°.** Los argumentos en síntesis, son los siguientes:

a. Que DATO AVISOS es una revista de publicidad que contiene avisos económicos y/o servicios de empresas y personas, entre otros. Con 28 años de circulación, actualmente circula en las comunas de Las Condes,

Vitacura, Providencia, La Reina, Ñuñoa, Peñalolén, La Florida, Santiago Centro y Maipú, además de contar con el sitio web www.datoavisos.cl.

b. Que al realizar una búsqueda de los términos Dato Avisos, Datos y Avisos y Datosyavisos en el buscador Google.cl, se obtienen como resultados links de sitios web relacionados a la Revista Dato Avisos de su representado, con lo cual queda de manifiesto que tanto la denominación Dato Avisos, como Datos y Avisos, se asocia a éste, por lo que el signo DATO AVISOS, resulta ser el que posee notoriedad y presencia en el mercado y ante los cibernautas, de tal manera que debe ser protegida frente a signos similares; su uso continuo y relevante en el mercado desde su fecha de creación en el año 1982, motivos por los cuales debe ser rechazada la petición de la contraria al lesionar directamente los intereses de su representada.

c. Que su mandante es titular de los siguientes registros marcarios con las denominaciones "DATO AVISOS", "DATO" y "AVISOS", indistintamente:

- **DATO AVISOS,** registro N° 569.869 que distingue productos de la clase 16. Renovación del registro N° 351.886 el cual se solicitó en el año 1989.
- **DATO AVISOS,** registro N° 577.005 que distingue productos de la clase 16.
- **DATOS AVISOS,** solicitud N° 865.807 que distingue servicios de telecomunicaciones en general; servicios de telecomunicaciones vía Internet y/u otras formas de de comunicación a través de medios computacionales; entrega de toda clase de información, a través de Internet y otros medios computacionales. Todo servicio de comunicación electrónica vinculado a Internet y otros medios de comunicación computacionales. Servicios de comunicaciones, radiofónicas, télex, radioemisora y televisión, de difusión de programas hablados, radiados y televisados.
- **DATO AVISOS,** solicitud N° 865.806 que distingue productos de la clase 16.
- **DATO AVISOS**, solicitud N° 865.805 que distingue productos de la clase 16.
- **DATO AVISOS,** solicitud N°896,484 que distingue productos de la clase
- **VALDIDATOS,** registro N°843.007 que distingue servicios de la clase 38.
- **VALDIDATOS,** registro N° 843.006 que distingue productos de la clase 16.
- **ENE AVISOS**, registro N° 762.427 que distingue productos de la clase 16.
- **N AVISOS,** registro N° 762.424 que distingue productos de la clase 16.
- **NN AVISOS**, registro N° 762.425 que distingue productos de la clase 16.
- **NNN AVISOS**, registro N° 762.426 que distingue productos de la clase 16.

Además, cuenta con los siguientes nombres de dominio registrados ante Nic Chile:

- **DATOAVISOS.CL**
- **DATOAVISO.CL**

d. Además señala tener derechos válidos y anteriores a la solicitud del primer solicitante, desde el año 1982, fecha de la puesta en circulación de la revista DATO AVISOS. Señala que si bien dicha Revista tiene circulación en la Región Metropolitana solamente, a través de la página

web www.datoavisos.cl es posible difundir ésta a través de Chile y el extranjero.

e. Alega finalmente el riesgo error y confusión en la red por la confusión de los nombres de www.datoavisos.cl y el nombre de dominio en disputa, **datosyavisos.cl**, puesto que el público consumidor en general y los usuarios de Internet asocian el concepto de Dato Avisos y por consiguiente "Datos y Avisos" a su mandante y no al primer solicitante, y tampoco es asociado ni identificado por los usuarios y consumidores por el término "Datos y Avisos", toda vez que el sitio web provisorio dice relación con información de Curicó.

**3°**. Que, en la misma presentación el segundo solicitante acompaña los siguientes documentos, no impugnados por la parte contraria:

1. Copia de la página de inicio y de datonunoa del sitio web www.datoavisos.cl.
2. Copias de la primera página de resultados del buscador Google.cl referidas a las denominaciones Dato Aviso, Datos y Avisos y Datosyavisos.
3. 6 reportes marcarios referidos a la marca DATO AVISOS de titularidad del segundo solicitante, obtenidos de sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.
4. Copia de los reportes de los nombres de dominio **datoavisos.cl** y **datoaviso.cl** de titularidad del segundo solicitante obtenidos del sitio web de Nic Chile.
5. Copia de la página de inicio del sitio web www.datosyavisos.cl que utiliza temporalmente el primer solicitante.

**4°.** Que a fojas 37, y con fecha 29 de Marzo de 2010, don **CARLOS DEL CANTO GUTIÉRREZ**, como primer solicitante y demandado de autos, envía al Tribunal correo electrónico mediante el cual hace presente su mejor derecho al nombre de dominio solicitado, indicando que su propósito es crear un portal con datos de la ciudad de Curicó y eventualmente a toda la Región y que las palabras "datos y avisos" con comunes y corrientes y no corresponden a ninguna marca conocida.
Luego a fs. 38, amplía su solicitud indicando que es un desarrollador Web del dominio www.codigosweb.cl, que ofrece servicios de diseño web en la Séptima Región; que está en proceso de desarrollo de un portal de datos y avisos inicialmente para Curicó, para luego expandirlo a la región y eventualmente a otras regiones del país, por lo cual inscribió el nombre de dominio en disputa, **datosyavisos.cl**, que representa fielmente sus intenciones. Dicho sitio brindaría datos donde alejar, turismo, guía profesional, y avisos económicos, noticias, entre otros. Por este motivo considera que el nombre de dominio corresponde fielmente al contenido del sitio. Señala que se encuentra de buena fe y en tiempo y forma al inscribir el dominio disputado, toda vez que éste se encontraba disponible, y nunca había sido inscrito a la fecha. Adicional que los conceptos "datos" y "avisos" no son creaciones del segundo solicitante, sino que vocablos genéricos del idioma español. La circunstancia que el segundo solicitante posea una marca registrada con tales términos no la hacen dueña de los dominios que los contengan, menos aún cuando la marca de la contraria corresponde a una palabra compuesta por la unión de los vocablos DATO + AVISOS, diferencia importante con el dominio en disputa, que claramente es un dominio formado por dos palabras y separadas por la letra Y, además de contener dos letras más. Es así como no existe similitud entre el sitio, la imagen corporativa y logotipos del sitio web del segundo solicitante www.datoavisos.cl, con la del nombre de dominio en disputa **datosyavisos.cl**, lo que de ninguna manera podrá inducir a confusión de los clientes de la

contraria, ya que fácilmente se darán cuenta que es un sitio web distinto, ya que tanto en imagen como en contenido distan mucho el uno del otro. Luego, señala que además de encontrarse amparado por el principio "first come, first served", se encuentra realizando un legítimo uso de un sitio web, desarrollando un proyecto personal y que en ningún caso colisiona o causa menoscabo o perjuicio, tanto a la razón social como al patrimonio o reputación de la contraria. Tampoco es su intención realizar alguna revista publicitaria con dicho nombre en disputa, como lo es la actividad del segundo solicitante en el cual está basado el sitio web www.datoavisos.cl .
Que respecto al riesgo de confusión en el acceso, lo desestima, por ser las palabras datos y avisos términos genéricos.

**5°.** Que en la presentación de fs. 38, el primer solicitante adjunta al proceso en parte de prueba los siguientes documentos, no objetados por la parte contraria.

1. Link de la página de registro en nic.cl del dominio codigosweb.cl http://www.nic.cl/cgi-bin/dom-CL?q=codigosweb
2. Link de la página de registro en nic.cl del dominio datosyavisos.cl http://www.nic.cl/cgi-bin/dom-CL?q=datosyavisos&tipo=E&avanzada=1&suffix=.old
3. Link de la página de la real academia española con la definición de la palabra "dato"
http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=dato
4. Link de la página de la real academia española con la definición de la palabra "aviso" http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=aviso

**6°.** Que a fojas 42, el segundo solicitante formula observaciones, las que en síntesis son: **a)** Que el primer solicitante carece de derechos en los que basa sus pretensiones, al señalar que su propósito es crear un portal de datos en Curicó y avisos publicitarios en la misma ciudad, con la intención de ampliar dicho servicio a la región; que no es titular de ningún derecho u otro antecedente fehaciente que permita concluir que su interés en el nombre de dominio es real, legítimo y con sólido fundamento; por el contrario el segundo solicitante, al ser el creador de una revista de nominada Dato Avisos en el año 1982, ser titular de la marca comercial Dato Avisos desde el año 1989, y tener un sitio web bajo el dominio www.datoavisos.cl., tiene un mejor derecho, entonces, no es posible que por un mero propósito o intención de la contraparte se van a infringir derechos válidamente adquiridos por su cliente, como los ya mencionados y b) De la documentación acompañada se desprende que la denominación "datos y avisos" se asocia a su representada y no al primer solicitante, tal como se desprende de la página de resultados del buscador Google.cl. Al no aparecer ningún link relacionado a la contraria, hasta ahora los usuarios de internet no reconocen ni mucho menos asocian el signo Datos y Avisos al primer solicitante, sino que precisamente al segundo, hecho que la contraria fácilmente se hubiese percatado, tanto de la existencia del nombre de dominio como de la marca y revista, al hacer una simple búsqueda de la denominación Datos y Avisos, mínima diligencia que se espera de los agentes de mercado. **c)** Además, la afirmación de la contraria con respecto a que las palabras relacionadas ("dato" y "avisos") no corresponden a ninguna marca conocida en su ciudad o región, carece de toda validez, puesto que los nombres de dominio, al ser identificadores de un número IP en Internet, permiten el acceso tanto nacional como internacional, por lo cual no

tienen una territorialidad establecida a ciertos parámetros en cuanto a su uso. Luego, si bien las denominaciones "dato" y "avisos" son consideradas de uso común, han adquirido distintividad como conjunto al formar parte de una marca comercial e identificar el sitio web del segundo solicitante, por lo cual no consideran que dicha denominación en su conjunto "Datos y Avisos", como el nombre de dominio en disputa pueda ser utilizado por cualquier persona, sobre todo teniendo en consideración que el dominio se utilizará para entregar información sobre datos y avisos, mismo servicio y actividad que el segundo solicitante realiza a través de su revista y de su página web y d) Finalmente, indica que ambos solicitantes no se encuentran en igualdad de derechos, sino que es el segundo solicitante quien posee un mejor derecho sobre el nombre de disputa, motivo por el cual no es aplicable el principio "first come, first served" en la especie.

**7°.** Que a fojas 46, con fecha 16 de Abril de 2010, el segundo solicitante pide al Tribunal tener presente lo siguiente: a) Que de los propios dichos de la contraparte, se evidencia que tanto el sitio propiedad de su mandante, www.datoavisos.cl, como el nombre de dominio disputado **datosyavisos.cl**, contendrán idéntica información a la cual podrá acceder cualquier usuario de Internet, por lo que no es posible permitir la coexistencia de dominios similares, pertenecientes a distintos titulares y que tienen el mismo sentido y b) Además, la contraria señala que el riesgo de confusión se diluye al momento de ingresar al sitio web **datosyavisos.cl,** lo que es errado, ya que la confusión a la que se alude es precisamente a la que se origina al acceso, es decir, antes de ingresar al sitio web. Asimismo, si los usuarios ya conocen el sitio www.datoavisos.cl, ingresarán al sitio web bajo el nombre de dominio **datosyavisos.cl** pensando erradamente que es de titularidad de su mandante y que por tanto contiene la misma información, y por consiguiente da lo mismo ingresar a uno u otro sitio, lo que provocará confusión en el acceso al sitio web.

**8°.** Que a fojas 48, con fecha 21 de Abril de 2010, se recibe la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

> **1.- Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio datosyavisos.cl.**
> **2.- Utilización efectiva que las partes han hecho del nombre o denominación datosyavisos.cl.**

**9°.** Que a fojas 49, con fecha 4 de Mayo de 2010, el primer solicitante, acompaña los siguientes documentos como medios de prueba, no impugnados por la parte contraria:

- Copia de la página y link de registro datosyavisos.cl en www.nic.cl a mi nombre. http://www.nic.cl/cgi-bin/dom-CL?q=datosyavisos
- Copia de la página con la definición de la Real Academia Española de las palabras que contienen el nombre de dominio datosyavisos.cl, "datos" y "avisos" y link hacia la pagina de Real Academia Española de estas definiciones.
  - Datos: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=dato
  - Avisos: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=aviso
- Logotipo realizado para la página datosyavisos.cl

Datosyavisos

- Copia y link de la página de inicio datosyavisos.cl, http://www.datosyavisos.cl

**10°.** Que a fojas 53, con fecha 5 de mayo de 2010, el segundo solicitante dentro del probatorio, acompañó nuevos documentos y adicionó: a) Que respecto al primer punto de prueba, la denominación "Datos y Avisos" conceptualmente es idéntica a la marca "Dato Aviso", por ende para el público consumidor tienen idéntico significado y son aprehendidas por ellos con un mismo concepto, es decir, referentes a datos y avisos. b) Su cliente ha utilizado la marca Dato Aviso desde la década de los 80 a la fecha, siendo su uso continuo y relevante en el mercado nacional, con una circulación de la revista Dato Aviso, de 185.000 ejemplares aproximadamente. Además, y teniendo en vista el número de visitas del sitio web www.datoavisos.cl, es posible concluir que los usuarios de internet ingresan constantemente a éste, por tanto si existiera un sitio web denominado **datosyavisos.cl** obviamente el cibernauta pensará que tal sitio es otra vía para acceder a la página web del segundo solicitante, confusión que debe ser evitada. c) En lo referente al segundo punto de prueba, cita los documentos acompañados precedentemente, que demuestran la utilización efectiva de la denominación Dato Aviso, como marca, dominio y revista desde la década de los 80.
Acompaña los siguientes documentos como medios de prueba, no impugnados por la parte contraria:

- Copias de portadas de la revista Dato Aviso correspondientes a las décadas de los 80, 90 y 2000.
- Copias de avisos publicitarios promocionando la Revista Dato Aviso correspondientes a los años 1997 a 2007.
- Copia de folletos publicitarios de Dato Avisos correspondientes a los años 1995 a 2002.

**11°.** Que a fojas 81, con fecha 12 de mayo 2010, el segundo solicitante formula observaciones a la prueba rendida por la contraparte, indicando que con respecto al uso de la denominación Dato Aviso, es el segundo solicitante quien la ha usado desde la década de los 80, de manera continua y relevante. Dicha marca, como se ha manifestado, es idéntica al dominio solicitado, por lo cual debe entenderse que es el segundo solicitante quien tiene un interés efectivo y real en que el dominio en disputa le sea asignado. La contraria sólo ha acreditado que usa la denominación datosyavisos desde que solicitó el nombre de dominio, a saber, el 21 de Octubre de 2009, sin acompañar documento alguno que acredite un uso anterior a tal fecha, que nos permita afirmar que su interés es real, cierto y efectivo y de la sola apreciación de los documentos acompañados, se infiere que el primer solicitante sólo basa su petición en la intención e idea de crear un portal con avisos de Curicó, pero no es titular de derechos que avalen tal petición, con lo cual afirma que la contraria no detenta derecho alguno en que basar su pretensión de mejor derecho sobre el dominio en litigio, a diferencia de lo que ocurre con su representado.

**12°.** Que a fojas 85, y atendido al mérito de los antecedentes, con fecha 14 de Mayo de 2010, se cita a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes expresados y hechos llegar a este tribunal arbitral, el conflicto de autos se centra en determinar cuál de las dos partes en conflicto posee el mejor derecho, en cuanto a la asignación del nombre de dominio en disputa, **datosyavisos.cl .**

**SEGUNDO:** Que don **CARLOS MARCELO DEL CANTO GUTIÉRREZ**, es el primer solicitante del dominio en disputa, motivo por el cual es amparado por el principio existente en la materia, conocido como "first come, first served", o Principio del primer solicitante, el cual nos señala que en caso de no poder probarse un mejor derecho por parte de la contraria, el nombre de dominio debe asignarse a quien primero solicitó su inscripción. Este principio debe considerarse como principio de última ratio, debido a que su utilización es procedente sólo cuando no existan antecedentes de hecho o de derecho que permitan justificar la asignación del nombre de dominio a otro solicitante.

**TERCERO:** Que como segundo solicitante y demandante de autos, comparece **AGUSTÍN EDWARDS E. Y CÍA.,** quien para acreditar su mejor derecho en consideración al nombre de dominio disputado, señala ser el creador en el año 1982 de la revista publicitaria "Datos y Avisos", de circulación gratuita, en algunas comunas de la Región Metropolitana. Desde 1982 a la fecha se ha hecho un uso efectivo y continuado de dicha denominación, a lo cual se agrega la creación del sitio web www.datoavisos.cl, con lo cual pasa a tener la difusión de la revista a través de dicho portal, un carácter nacional e internacional. Además, se ha preocupado de proteger dicha denominación, que goza de fama y notoriedad, a través de la inscripción de numerosas marcas comerciales con la denominación "dato" y "avisos" conjunta y separadamente, además de la puesta en funcionamiento del sitio web aludido. Señala que el primer solicitante carece de toda pretensión plausible con el nombre de dominio en disputa, ya que no puede basar su argumento de mejor derecho en tan sólo una idea o proyecto. Además, el nombre de dominio intentado es prácticamente idéntico al que detenta el segundo solicitante, con lo cual se produce un claro riesgo de confusión al momento de acceder a la página web, ya que el público usuario de internet tendería a pensar que ambos nombres de dominio conducen al mismo portal, el perteneciente a la revista Dato Avisos, lo cual no es así. Por otra parte, ambos portales poseen una misma finalidad, esto es, publicar datos y avisos, por lo cual existe un riesgo cierto de error y confusión que debe ser subsanado otorgándole al segundo solicitante la inscripción del nombre de dominio disputado.

**CUARTO:** Que el primer solicitante aduce tener un legítimo interés en el nombre de dominio disputado, ya que se encuentra desarrollando un proyecto para difundir un portal en el cual se encuentren datos donde alojar, turismo, belleza, y también avisos económicos, noticias, entre otros. Originalmente dicho proyecto se encuentra circunscrito a la zona de Curicó, teniendo presente en un futuro expandirlo a otras localidades del país. Luego, señala encontrarse de buena fe y haciendo un uso legítimo del nombre de dominio, puesto que solicitó su inscripción luego de revisar que dicho nombre de dominio se encontraba vacante, y además ya ha puesto en marcha de manera provisoria dicho portal. Por otra parte, argumenta que no existe un riesgo de confusión entre el sitio web disputado y el de la contraria, toda vez que al realizar una búsqueda de los términos asociados, en los resultados de búsqueda aparece una breve descripción de los sitios web, con lo cual no se

produciría una confusión al momento de acceder al sitio, y luego al momento de ingresar, el usuario se daría cuenta tanto por el logotipo como por el contenido, de que se trata de un sitio web distinto al de la contraria. La denominación "datoavisos", si bien se encuentra registrada por la contraparte, no encierra similitud con el uso de palabras genéricas como son "dato" y "avisos", según el uso común que les da a ellas el idioma español, con lo cual mal podría la contraparte señalar intereses exclusivos sobre ellas, toda vez que resulta que la marca comercial de este último, es una sola palabra en base a dichos términos, los cuales son, empero, utilizados profusamente para distinguir en internet toda clase de sitios web destinados precisamente a ofrecer "datos" y "avisos".

**QUINTO:** Que este Tribunal considera que el segundo solicitante ha demostrado fehacientemente ser el titular de la expresión "DATOAVISOS", que nace precisamente de la creación de la revista que lleva dicho nombre, en el año 1982, demostrándose además su utilización de manera profusa y continuada a la fecha. Dicha denominación se ve amparada por la multiplicidad de registros marcarios que llevan dicha denominación, cuyo titular es el segundo solicitante, con lo cual, este tribunal entiende que existe una protección derivada del derecho marcario, que ampara al titular de la marca para su utilización exclusiva en los rubros para los cuales fue concedida. Sin embargo, se hace presente que dicha protección tan sólo alcanza al ámbito marcario de manera directa, motivo por el cual en el ámbito que nos ocupa tan sólo aparece como un antecedente a considerar para la resolución del presente conflicto, más no el único ni determinante a priori, sin perjuicio de lo que a continuación se pasa a exponer. Asimismo, pesan en su favor el registro de dos otros sitios web similares, como se acreditó.

**SEXTO:** Que este Tribunal advierte el interés legítimo demostrado por el primer solicitante, en torno a la creación de un sitio web con información de la zona de Curicó, interés que se torna plausible al momento de verificar la puesta en marcha de un sitio web para tal efecto. Además, no se visualiza de qué modo dicha intención en sí misma, claramente manifestada por lo ya expuesto, sea ilícita o contraria a derecho, ya que al comparar dicho sitio web con el del demandante, no se advierte semejanza alguna en cuanto a su disposición ni en cuanto a su contenido de manera directa. Si bien existen semejanzas en cuanto a ciertos servicios ofrecidos o anunciados, existen a su vez claras diferencias en ambos sitios que llevan a concluir que se trata de portales web distintos. Con todo, este Tribunal hace presente que para que exista interés legítimo de una de las partes en torno al nombre de dominio, basta con la existencia de hechos reveladores de aquél, no siendo necesario entonces que dicho actuar se encuentre amparado por norma específica, bastando una tutela de modo general. En la especie, por lo ya expuesto se advierte al menos interés de parte del primer solicitante, el cual se encuentra además protegido por lo dispuesto en el Artículo 19 Numeral 24 de la Constitución Política de la República, en lo referente a la facultad de realizar cualquier actividad económica, en los términos del mismo artículo. Todo esto, lleva a concluir a este Tribunal que el primer solicitante encuentra asidero para su pretensión en una primera etapa.

**SEPTIMO:** Que, no obstante lo anterior, este Tribunal estima como errado el planteamiento del primer solicitante, en cuanto al aludido riesgo de confusión al momento del acceso al sitio web, toda vez que existen las herramientas

para subsanar dicho riesgo. Es cierto que dichas herramientas se encuentran disponibles para aminorar dicho riesgo, pero cierto es también que es evidente que las expresiones "DATOAVISOS" y "DATOSYAVISOS", presentan una evidente similitud, ya que ambas arrancan de dos palabras genéricas, las cuales son "dato" y "avisos". Ambas expresiones en sí mismas son lícitas, como así el uso que terceros quisieran darle a ellas, pero no es posible desconocer que en la especie, el segundo solicitante ha hecho un uso profuso y continuado de la expresión "DATOAVISOS" por un largo período de tiempo, dotando a dicha palabra de caracteres de fama y notoriedad, por lo cual merece protección no sólo en relación a la marca comercial inscrita, sino también conforme a los principios que ilustran la solución de controversias relativas a los nombres de dominio, lo cual se advierte del espíritu de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL. Es así como, los usuarios de Internet no sólo utilizan los buscadores existentes para acceder a los sitios web, sino que se valen de otros medios, por lo cual, no importando cuál es el orden en que los sitios web aparezcan, el riesgo de confusión es evidente ya que estamos en presencia de dos vocablos similares, como lo son "DATO AVISOS" y "DATOSYAVISOS", por lo cual este tribunal considera que la existencia de la conjunción "Y" no es un elemento que otorgue un criterio claro de distintividad frente a la expresión que aduce el segundo solicitante, motivo por el cual este Tribunal considera a ambas expresiones como engañosamente similares entre sí, configurando un riesgo cierto de error y confusión que este sentenciador debe precaver, velando por el correcto funcionamiento del sistema.

**OCTAVO:** Que es de suyo manifestar además, que en el ámbito de los nombres de dominio de Internet, éstos funcionan como un identificador mnemotécnico que enlaza a una dirección IP, expresada en una cadena numérica, con un conjunto de caracteres alfanuméricos. Es así como, grosso modo, si bien un sitio web puede ser visualizado bajo variados nombres de dominio, no es posible asignar a un mismo nombre de dominio distintos sitios web, por lo cual los nombres de dominio tienen además el rol de identificadores en último término de las páginas web alojadas bajo éstas. El funcionamiento técnico del sistema, impide la coexistencia de nombres de dominio idénticos. Es así como en virtud de esta función identificadora de los nombres de dominio, que surge la necesidad de resolver los conflictos que en torno a ellos se susciten, como el que nos convoca en la especie, con lo cual el quid de este conflicto se centra en la necesidad de un correcto funcionamiento del sistema, tratando de minimizar los riesgos inherentes a él, como lo es ciertamente un riesgo de confusión y error entre los usuarios de internet, ya que de no ser así, los propios nombres de dominio no estarían cumpliendo su función. Dicha distinción no es baladí, puesto que detrás de esta función identificadora, aparecen muchas otras funciones, entre ellas una función económica, que se ve manifestada en la posibilidad que tienen los oferentes de productos y servicios, de promocionar y ofertar éstos en Internet, red que ofrece posibilidades infinitas a tal efecto, traspasando las fronteras locales. Es por este motivo entonces, que si bien la actitud del primer solicitante en torno a circunscribir en una primera etapa su sitio web a una zona geográfica determinada es lícita, no podemos desconocer el alcance mundial de la red, hecho que el primer solicitante no podía sino conocer, al afirmar en su primera presentación desarrollar una ocupación directamente relacionada con Internet, con lo cual es prácticamente imposible desconocer que ambas páginas web pueden tener, al menos potencialmente, un mismo alcance de cara a los usuarios, entendidos como consumidores finales de los bienes o servicios ofertados.

**NOVENO:** Que este Tribunal considera que en el caso que nos convoca, el segundo solicitante posee entonces un mejor derecho a favor del nombre de dominio invocado. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte a las partes que la buena fe es un principio que trasciende todo nuestro ordenamiento jurídico, y en materia de derecho privado, el principio rector se encuentra contenido en los artículos 706 y 707 del Código Civil, normas que si bien se encuentran en el párrafo destinado a la posesión, la generalidad de la doctrina y jurisprudencia aceptan como de aplicación general. De ellas, se desprende claramente que la buena fe se presume, salvo que la propia ley establezca lo contrario. Es así como queda de cargo del demandante probar la mala fe de la contraria, lo cual no ha sido acreditado suficientemente, por lo cual este Tribunal no accederá a la petición condenatoria en cuanto a las costas, solicitadas en lo principal de su escrito de demanda.

**DECIMO:** Que en este orden de cosas, el principio "first come, first served" invocado por el primer solicitante como argumento a favor de un mejor derecho, deberá ceder ante el peso de los argumentos y probanzas demostrados por el segundo solicitante, toda vez que, sin perder de vista lo expuesto por el demandado, es el demandante quien ha logrado demostrar fehacientemente poseer antecedentes que obran a favor de un mejor derecho en torno al nombre de dominio en disputa **datosyavisos.cl**, en desmedro de las pretensiones invocadas por el demandado, quien deberá entonces soportar la pérdida de la asignación existente a su favor en relación al nombre de dominio, conforme a las políticas previamente aceptadas al momento de efectuar su solicitud. Dicho razonamiento ha sido adquirido por este Tribunal no sólo a la luz de los antecedentes invocados por las partes, sino también de aquéllos que fluyen del espíritu de las normas y preceptos que rigen este tipo de conflictos relativos a nombres de dominio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a mayor abundamiento, este juez árbitro debe ajustar su actuar a la calidad de Arbitrador, en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes, por las que se rige este procedimiento. Que justamente sobre la base de estos principios es que este juez árbitro ha valorado todos y cada uno de los antecedentes hechos valer por ambos para respaldar sus pretensiones, creándose la convicción más absoluta de que es al segundo solicitante a quien le corresponde un mejor derecho sobre el dominio en disputa, y por ende, a quién debe asignársele el nombre de dominio **datosyavisos.cl,** convicción que no se basa solamente del criterio marcario aludido, sino que del examen de todas las argumentaciones y probanzas hechas valer en el presente juicio por ambos solicitantes.

**DUODÉCIMO:** Que de lo anteriormente expuesto, se concluye que la asignación del nombre de dominio **datosyavisos.cl** al segundo solicitante no vulnera derechos de ninguna especie; que este Tribunal sin embargo, hace expresa consideración en el sentido de que se mantienen a salvo en relación al particular, las demás facultades que al primer solicitante en derecho correspondan.

**DÉCIMO TERCERO:** Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el art. 8°,

Anexo 1°, del Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

**SE RESUELVE:**

**1.- Rechazar** la solicitud de inscripción del nombre de dominio **datosyavisos.cl** presentada por el primer solicitante, don **Carlos Marcelo del Canto Gutiérrez**.

**2.- Acoger** la demanda interpuesta, y por consiguiente **asignar** el nombre de dominio **datosyavisos.cl** al **segundo solicitante,** esto es, **AGUSTÍN EDWARDS E. Y CÍA.**

**3.-** Que **no se condena en costas** al primer solicitante, por estimar que éste ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

**Janett Fuentealba Rollat**
**Abogado**
**Juez Árbitro**
**Nic Chile.**

Autorizó don Pedro Sadá Azar, Notario Titular de Santiago.